

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Octubre diez (10) de dos mil Catorce (2014).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **GILBERTO RIVERA LOMBANA** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00112**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor GILBERTO RIVERA LOMBANA identificado con cedula de ciudadanía No 2.336.674, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

El señor GILBERTO RIVERA LOMBANA acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras respecto del predio denominado EL DIAMANTE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 364-15058 y ficha catastral 00-02-0001-0163-000, inmueble éste ubicado en la vereda El Suspiro del Municipio de Líbano, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

**II. HECHOS**

PRIMERO: El señor GILBERTO RIVERA LOMBANA vivía y explotaba junto con su familia el predio denominado EL DIAMANTE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 364-15058 y ficha catastral 00-02-0001-0163-000, a partir del 13 de Marzo de 1956, fecha desde la cual se realizó la adjudicación en sucesión por parte del Juzgado Civil del Circuito del Líbano a su favor, predio que pertenecía a su señor padre MAURICIO RIVERA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: En el año 2005 se produjo el desplazamiento temporal del solicitante junto con su núcleo familiar, motivado por las amenazas directas que le realizó el grupo paramilitar que operaba en la zona, generándole pánico y zozobra, sumado a ello el conflicto armado que se suscitaba en el corregimiento Santa Teresa, hecho estos que limitaron ostensible y palmariamente la relación con el predio a restituir.

TERCERO: Una vez el solicitante GILBERTO RIVERA LOMBANA, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad contenido en el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

CUARTO: En virtud a la autorización otorgada por la solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución RI 0529 del veintiséis (26) de Febrero de 2014, asignó a un abogado para que representara judicialmente al solicitante en la etapa judicial, quien presentó la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras ante esta jurisdicción especial.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor GILBERTO RIVERA LOMBANA, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de GILBERTO RIVERA LOMBANA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.336.674.*

*SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de GILBERTO RIVERA LOMBANA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.336.674, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.*

*TERCERA: Se RECONOZCA a GILBERTO RIVERA LOMBANA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.336.674, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, como propietario(s) del predio El Diamante de la Vereda el Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000.*

*CUARTA: Se RESTITUYA a GILBERTO RIVERA LOMBANA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.336.674, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio El Diamante de la Vereda el Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.*

*QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano, Tolima:*

*i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

*ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.*

*SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio El Diamante de la Vereda el Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000.*

*OCTAVA: Se ORDENE al Concejo Municipal y al Municipio de Líbano, Tolima, la expedición y adopción de Acuerdo mediante el cual se debe establecer el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.*

*NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Líbano, Tolima, dar aplicación, una vez expedido al Acuerdo mediante el cual se establezca el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, se CONDONE las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio El Diamante de la Vereda el Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000.*

*DECIMA: Se ORDENE al Municipio de Líbano, Tolima, dar aplicación, una vez expedido al Acuerdo mediante el cual se establezca el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, se EXONERE, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio El Diamante de la Vereda el Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000.*

*DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, GILBERTO RIVERA LOMBANA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.336.674, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio El Diamante de la Vereda el*

*Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000.*

*DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que GILBERTO RIVERA LOMBANA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.336.674, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio El Diamante de la Vereda el Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000.*

*DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor GILBERTO RIVERA LOMBANA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.336.674, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Diamante de la Vereda el Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.*

*DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de GILBERTO RIVERA LOMBANA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.336.674, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Diamante de la Vereda el Suspiro del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-15058 y código catastral No. 00-02-0001-0163-000.*

*DECIMA QUINTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.*

*DÉCIMA SEXTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.*

*DECIMA SEPTIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.*

*DÉCIMA OCTAVA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta*

*institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

*DÉCIMA NOVENA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*VIGESIMA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

#### *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*

*PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.*

*SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*(...)”*

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio relacionado esto es, EL DIAMANTE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 364-15058 y ficha catastral 00-02-0001-0163-000, inmueble ubicado en la vereda el Suspiro del Municipio de Líbano-Tolima, Departamento del Tolima, este juzgado admitió la solicitud, mediante el auto datado 23 de Marzo de 2014, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la demanda de pertenencia, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.
- b) Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio del Líbano (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía del Líbano (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la

Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda el Suspiro del Municipio del Líbano(Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

- c) Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Líbano (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- d) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- e) Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursan en los mentados Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del señor GILBERTO RIVERA LOMBANA.
- f) Se emplazó a los señores LUZ MELIDA MOLANO DE OCAMPO, LUCIO GONZALES, MILCIADES MOLANO y ARCELIA MOLANO MAPE, y se notificó personalmente al señor JOSE OMAR SANTOFIMIO RAMIREZ.
- g) El Despacho procedió mediante auto calendado 11 de Julio de 2014, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y de la señora DORIS RIVERA RUBIO.
- h) Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

#### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud al Ministerio Publico; el Procurador 10º para la Restitución de Tierras Bogotá D.C. emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

Realiza un breve recuento del contenido que sustenta la solicitud tales como antecedentes, hechos, pretensiones y contexto de violencia, y a su vez enfatiza en la actuación procesal surtida por el despacho, seguidamente se refirió al marco normativo y jurisprudencial que encierra esta particular acción, determinando los requisitos necesarios para la prosperidad de la misma, concluyendo, que:

- Que se reconoce el contexto de violencia generalizada, existiendo para ello un nexo causal entre el hecho violento y las condiciones del reclamante.
- El hecho de desplazamiento para la época de 2005, se encuentra probado sumariamente con las declaraciones aportadas y las recepcionadas por el Juzgado.
- Se acredita la calidad de víctima y de propietario del solicitante, a través de la escrita del 13 de Marzo de 1956.
- Que no existe contradicciones notorias entre los declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y las acaecidas en el Juzgado.

Con lo anterior estima dicha Agencia que pese a que se encuentra cumplidos los requisitos para acceder a la pretendida restitución, el solicitante tiene 90 años de edad, con un estado de salud no óptimo, el cual ha sido deteriorado con los hechos victimizantes, no pudiendo disfrutar plenamente de su derecho restituido, por lo que insta al Despacho bajo a un enfoque diferencial, abstenga de inscribir el gravamen a la propiedad de los 2 años, establecida en la Ley.

## **RECUENTO PROBATORIO**

Dentro del trámite la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

Una vez cumplida las órdenes dadas en el auto admisorio y omitida la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

## **V. CONSIDERACIONES**

### **V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La solicitud aquí procedida ha sido en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor, GILBERTO RIVERA LOMBANA, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual son propietarios, pero que a pesar de tener la titularidad del mismo, fueron desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para

este tipo de proceso especial; puesto que existe capacidad procesal y para ser parte; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud radicada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

## **V.3 MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su

reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

### **V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor GILBERTO RIVERA LOMBANA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado EL DIAMANTE del cual es propietario, fundo este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y por la amenazas recibidas en forma directa por los aludidos alzados en armas.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que la solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos

que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que acredite la calidad de propietario del bien a restituir
- 3) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 4) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

#### 1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina EL DIAMANTE, inmueble ubicado en la vereda el Suspiro del Municipio de Lérída , Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-15058 y Cédula Catastral No 00-02-0001-0163-000 .

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia que de acuerdo con los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, Tolima, la extensión del área de los terrenos es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y así contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de tierra para el predio denominado EL DIAMANTE es de CINCO HECTAREAS CON OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (5.8932 HAS).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad.

Así mismo la unidad identificó los siguientes linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50	1024890,80650	895897,01757	4°49'14,312"N	75°0'57,373"W
52	1024945,22647	895980,47284	4°49'16,087"N	75°0'54,667"W
53	1024794,01879	896033,21556	4°49'11,167"N	75°0'52,949"W
54	1024697,35016	896024,16878	4°49'8,02"N	75°0'53,238"W
56	1024639,47080	895894,99587	4°49'6,13"N	75°0'57,427"W
58	1024646,34112	895727,78853	4°49'6,347"N	75°1'2,853"W
59	1024726,24917	895663,32082	4°49'8,945"N	75°1'4,949"W
61	1024796,37134	895898,69337	4°49'11,238"N	75°0'57,314"W

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No 50, continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No 52, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de LUCIA GUEVARA, con una distancia de 99,6582 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No 52 se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No 53, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el MUNICIPIO DE LÉRIDA y con el RÍO RECIO en medio, con una distancia de 160,1423 metros. Desde el punto No 53 se sigue en sentido suroeste en línea recta con lindero demarcado por el RÍO RECIO y colindando con el predio del MUNICIPIO DE LÉRIDA; con una distancia de 97,0910 metros.
SUR:	Desde el punto No 54, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No 56, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de ARQUIMEDES RUBIANO, con una distancia de 142,8876 metros. Y desde el punto No 56 en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No 58, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de LUIS SOTO, con una distancia de 219,3005 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No 58, se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta el punto No 59, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de una posible DAIRO RUBIANO, con una distancia de 102,6712 metros. Desde el punto No 59 se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto de cierre y de inicio No 50, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de ISAÍAS VALBUENA, con una distancia de 289,5418 metros.

## 2) ACREDITAR LA CALIDAD DE PROPIETARIO

El solicitante adquiere la calidad de propietario del fundo a restituir, por medio de la adjudicación que hiciere el Juzgado Civil del Circuito del Líbano-Tolima, dentro del proceso de sucesión del señor MAURICIO RIVERA, a favor de GILBERTO RIVERA LOMBANA, el 13 de Marzo de 1956, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 364-15058 el 14 de Mayo de 1956, sin existir más actos de transferencia de dominio. Luego entonces la propiedad alegada por el solicitante procede de un justo título y por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado

## 3) VIOLENCIA-DESPLAZAMIENTO

Que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Desde el año 1992 se puede encontrar evidencia de hechos que tienen que ver con acciones de los grupos armados ilegales de guerrilla que actúan en el municipio del Líbano, y que debido a las operaciones de la fuerza pública para contrarrestar su accionar se generaron situaciones que se desprenden de un panorama de conflicto armado.

La primera década del 2000 fue la de mayor actividad bélica en el municipio, pues se dieron combates permanentes por el territorio entre guerrilla y paramilitares, según la comunidad los campamentos del ELN estaban localizados en la veredas Versailles, Mesopotamia, el Silencio, La meseta y Delicias del Convenio.

Es necesario mencionar que las acciones de los grupos armados ilegales en el norte del Tolima, se relacionan con el desplazamiento masivo que se dio en Santa Teresa,

El desplazamiento masivo se presentó el domingo 17 de Agosto de 2003, y es sin lugar a dudas el caso más evidente del accionar de los grupos armados ilegales que hicieron presencia en el municipio, y que debido a las disputas por posesionarse en el territorio generaron acciones violentas que afectaron claramente a los pobladores de Santa Teresa.

A partir del análisis de diferentes fuentes, y según lo manifestado por los solicitantes de restitución de tierras durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC.

En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacia presencia en las veredas la Frisolera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, "el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa". Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, "se vivía zozobra, uno se esperaba que en cualquier momento aparecieran por la finca".

Las acciones militares contra grupos guerrilleros en el municipio del Líbano entre el año 2003 y el año 2010 (basado en la información suministrada en el oficio 006106 del comando de la sexta Brigada del Ejército):

- En la Vereda Santa Teresa, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción resulto muerto un suboficial del ejército, estas ocurrieron el día 21 de Diciembre de 2003.
- En la Vereda el Agrado Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano" del ELN, en donde se dio de baja a un guerrillero, hechos ocurridos el día 14 de Noviembre de 2004.
- En la Vereda el Agrado, se dio la liberación por parte de tropas de la sexta brigada del ejército del señor José Veloza Galeano, quien había sido secuestrado por integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano" del ELN, esta liberación ocurrió el día 19 de Enero del 2005.
- En la Vereda Santa Teresa se presentó un enfrentamiento entre tropas del ejército y guerrilleros del Frente "Bolcheviques del Líbano", en donde resulto herido un soldado, hechos ocurridos el día 24 de Marzo de 2006.

- En la Vereda Alto de Letras la Honda se presentó un incidente en el que soldados del ejército cayeron en un campo minado, lo cual produjo graves heridas a un soldado, este evento ocurrió el día 19 de Julio de 2006.
- En la Vereda Santa Teresa soldados pertenecientes a la sexta Brigada fueron emboscados por guerrilleros pertenecientes al frente "Cacica la Gaitana" de las FARC, dejando como resultado la muerte de dos soldados profesionales, estos hechos se presentaron el día 24 de Septiembre de 2006.
- En la Vereda el Bosque, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 10 de Noviembre de 2006.
- En la Vereda Alto Papayo Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del ERP, como resulta de esta acción resultó herido un oficial, dos soldados profesionales y se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 23 de Noviembre de 2006.

De igual forma dentro del contexto de violencia se tiene como circunstancia directa del desplazamiento del solicitante las dos amenazas que recibió por parte de las Autodefensas, tal y como él lo revela al señalar que se encontraba en la vereda las Delicias cuando avizó a un grupo de uniformados que le hicieron unos disparos al aire, posteriormente un señor le encargó unas tablas de madera, por lo que se dirigió a Santa Teresa para conseguir lo encargado, pero en medio de su travesía se encontró con otro grupo de armados, los cuales lo interrogaron y le indicaron que nadie le había dado permiso para talar árboles, lo cual hizo que el señor GILBERTO se retornara a su residencia para devolverse con compañía, puesto que el desconocía la procedencia de dicho grupo, al llegar al sitio de los uniformados estos le ordenaron abandonar la zona, circunstancia ésta que aturdió al reclamante de tal manera que hizo efectivo su desplazamiento.

Cabe resaltar sobre este punto que si bien los hechos de violencia tuvieron como epicentro el corregimiento de Santa Teresa, lo es también el hecho que la vereda el Suspiro queda muy cerca y si no es que hace parte del mentado corregimiento, a su vez es de resaltar que el actuar de estos grupos subversivos no solo se limitaba a dichas localidades si no que por el contrario desplegaban su actuar delictivo en toda la región, siendo por ello válido asumir que dichos actos violentos repercutieron en diferentes veredas de la zona entre ellas la vereda el Suspiro sitio este en donde se ubica el predio a restituir.

Lo anterior es respaldado con los siguientes elementos probatorios:

#### DOCUMENTALES

- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) hasta el año Dos Mil Diez (2010), en el Municipio de Líbano, Tolima, expedido por el Área Social de esa Unidad.
- Copia simple de constancia suscrita por parte del Asistente Fiscal IV de la Fiscalía Sexta de la Unidad Especializada Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué — Tolima.

- Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora Doris Rivera Rubio, dentro de la solicitud presentada por el señor Gilberto Rivera Lombana.
- Oficio de fecha 26 de septiembre de 2013, DSF — 6297, suscrito por el Director Seccional de Fiscalías de Ibagué.
- Copia simple de la escritura pública N° 935 del 23 de noviembre de 1956.
- Oficio N° S-2013- 030448, de fecha 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Tolima.
- Informe técnico del predio denominado El Diamante, de la Vereda El Suspiro del Municipio del Líbano - Tolima, aportado por el Área. Catastral de la Unidad de Restitución, a solicitud del área jurídica de la misma unidad.
- Copia simple del oficio N° 201372013838921\_S, de fecha 1 de noviembre de 2013, suscrito por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### TESTIMONIALES

Declaración recepcionada a los señores GILBERTO RIVERA LOMBANA y DORIS RIVERA RUBIO, quienes coincidieron en afirmar que, existía en la zona la presencia de Paramilitares, específicamente en la vereda las Delicias, que al principio no decían nada pero al pasar el tiempo empezaron a amenazar y a perpetrar hechos violentos contra las fuerzas armadas del Estado y la población civil, que su desplazamiento acaeció por las amenazas recibidas por dicho grupo subversivo, el cual lo hizo junto con su esposa que falleció posteriormente, sumado a ello revela que tal grupo atacaba la población del papayo al punto de dejarlo completamente desolado, que dicho predio fue adquirido por el solicitante por una herencia de su padre, que antes del desplazamiento sembraba café, chocolate, yuca, maíz y aguacate, que el fundo a restituir tenía casa, la cual se encuentra deteriorada, debido a que se hasta la fecha el reclamante no ha retornado al predio, y no pretende hacerlo más aun cuando por su avanzada edad, no puede explotar el predio y desplazarse al mismo, puesto que la finca queda a más de 3 horas de camino del casco urbano del Municipio del Líbano, y padece de artritis y trombosis en la vista.

Colofón a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada, por consiguiente el tercero de los requisitos, está demostrado.

#### 4) EPOCA DEL DESPLAZAMIENTO

De acuerdo a la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), el solicitante fue objeto de desplazamiento en el año 2005, fecha en la cual fue amenazado directamente por el grupo subversivo Paramilitares, acreditada dicha situación, con las declaraciones rendidas ante este estrado y ante las diferentes autoridades administrativas y judiciales.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante fue obligado a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el cuarto presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

Corolario a lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto de las amenazas recibidas en su contra por parte de los paramilitares, sumado a ello el conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2000 a 2010; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona del Municipio de Lérica - Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación e identificación del bien a restituir.

#### EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunado a que el solicitante no se encuentra inmerso en una de las excepciones, será viable la restitución material; por lo que el despacho considera que no existen razones para acceder en el fallo a dichas pretensiones subsidiarias, no obsta para que en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entre a examinar en el control pos fallo.

Ahora bien estando de presente el notorio hecho de que el solicitante es una persona de la tercera edad, que cuenta con 90 años, que el predio pretendido se halla a más de 3 horas de camino respecto al casco urbano del Municipio del Líbano-Tolima, que no es su intención retornar al predio por su estado de salud, sino por el contrario aspira vender el

fundo para reubicarse en un lugar más adecuado para una persona de avanzada edad, y en aras de garantizar el uso y goce efectivo de sus derechos fundamentales, este Despacho encuentra viable la propuesta dada por el Ministerio Público respecto de no gravar el inmueble restituido con la medida establecida artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, el Despacho entrará a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza del señor Procurador Delegado, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera hacedero dar aplicación a la norma antes citada.

## VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución del solicitante GILBERTO RIVERA LOMBANA identificado con cedula de ciudadanía No 2.336.674.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución a favor del señor GILBERTO RIVERA LOMBANA identificado con cedula de ciudadanía No 2.336.674 del predio denominado EL DIAMANTE identificado con matrícula Inmobiliaria No. 364-15058 y código catastral 00-02-0001-0163-000, en extensión de CINCO HECTAREAS CON OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (5.8932 HAS), ubicado en la Vereda El Suspiro del municipio de Lérída (Tol), alinderado de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50	1024890,80650	895897,01757	4°49'14,312"N	75°0'57,373"W
52	1024945,22647	895980,47284	4°49'16,087"N	75°0'54,667"W
53	1024794,01879	896033,21556	4°49'11,167"N	75°0'52,949"W
54	1024697,35016	896024,16878	4°49'8,02"N	75°0'53,238"W
56	1024639,47080	895894,99587	4°49'6,13"N	75°0'57,427"W
58	1024646,34112	895727,78853	4°49'6,347"N	75°1'2,853"W
59	1024726,24917	895663,32082	4°49'8,945"N	75°1'4,949"W
61	1024796,37134	895898,69337	4°49'11,238"N	75°0'57,314"W

  

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.50, continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.52 sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de ALICIA GUEVARA, con una distancia de 99,6582 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.52 se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No.53, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el MUNICIPIO DE LÉRIDA y con el RÍO RECIO en medio, con una distancia de 160,1423 metros. Desde el punto No.53 se sigue en sentido suroeste en línea recta con lindero demarcado por el RÍO RECIO y colindando con el predio del MUNICIPIO DE LÉRIDA, con una distancia de 97,0910 metros.
SUR:	Desde el punto No.54, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.56, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de ARQUIMEDES RUBIANO, con una distancia de 142,8876 metros. Y desde el punto No.56 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.58, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de LUIS SOTO, con una distancia de 219,3005 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.58, se sigue en sentido general noreste en línea recta hasta el punto No.59, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de una posible DAIRO RUBIANO, con una distancia de 102,6712 metros. Desde el punto No.59 se sigue en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto de cierre y de inicio No.50, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de ISAIAS VALBUENA, con una distancia de 289,5413 metros.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lérída - Tolima, actualizado el área del terreno, teniendo en cuenta que el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, los cuales se encuentran relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-15058, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lérída (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado EL DIAMANTE, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Adjúntese copias del plano topográfico e informe técnico predial.

SEXTO: No disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, lo anterior para que el solicitante pueda vender el fundo restituido, y así adquirir otro inmueble a su elección, en el cual pueda tener una vida digna, de acuerdo a su edad y especiales condiciones, lo cual se hará con el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol) (reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al comando de la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda El Suspiro, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de

brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor GILBERTO RIVERA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.336.674, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION.

DECIMO: Se hace saber al solicitante, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de que el solicitante adquiera un nuevo inmueble y previa consulta con el mismo adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo a través del cual la víctima pueda ejecutar una actividad que lo beneficie en sus ingresos, pero principalmente en su estado de salud física y psicológica, de manera tal que pueda tener una vida digna.

DECIMO TERCERO: Otorgar a la víctima señor GILBERTO RIVERA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.336.674, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiario de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su avanzada edad y especial calidad de DESPLAZADO. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio que el solicitante adquiera por la venta que efectuó del fundo que fue objeto de restitución, y que se encuentra debidamente identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, dispuesto en el numeral anterior se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la víctima GILBERTO RIVERA LOMBANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.336.674, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO QUINTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones Subsidiarias del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérica (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO SEPTIMO: REMITIR copia de la presente providencia al Centro de Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO RIVAS CADENA', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and includes a horizontal line extending to the right.

GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez